El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 03 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Accionante (s) : Gildardo Colorado

Presunto infractor : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones

Radicación : 2017-00035-01

Despacho de origen : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 175 de 03-04-2017

**TEMAS : CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO.** “[S]i hubo vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo. Se confirmará la sentencia venida en impugnación, aun cuando el acto administrativo se haya expedido con anterioridad, porque la notificación se hizo con posterioridad a que fuera dictado, de lo que no pudo enterarse la jueza de primer grado.”.

Pereira, R., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se informó que el 21-06-2016 solicitó a la accionada el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Laboral de esta Corporación, pero a la fecha de instaurada la acción no se ha emitido respuesta (Folios 51 a 57, del cuaderno No.1).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invoca en el escrito petitorio los derechos fundamentales de petición y seguridad social (Folio 51, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que: (i) Se tutelen sus derechos fundamentales; y, (ii) Que se ordene (a) El reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez; y, (b) El cumplimiento de la sentencia judicial (Folios 55 y 56, del cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 07-02-2017 se admitió y se ordenó notificar a las partes (Folio 59, ibídem); luego, el 17-02-2017 se profirió sentencia que amparó los derechos fundamentales y ordenó a la accionada responder el derecho de petición (Folios 64 a 67, ibídem); y, finalmente, con auto del 09-03-2017 se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 103, ibídem).

La opugnante refirió que resolvió de fondo la petición del accionante mediante la resolución GNR48646 de 14-02-2017. Solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 99 a 102, ib.). Arrimó copia del aludido acto administrativo (Folios 92 a 98, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el señor Gildardo Colorado porque presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial (Folio 50, ib.). En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones porque le corresponde atender ese tipo de pedimentos (Artículos 6.1-6º del Acuerdo 063 de 2013).
   3. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?
2. La resolución del problema jurídico planteado
   1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto está incumplido puesto que la acción se formuló por fuera de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la apelación se radicó el 21-06-2016 (Folio 50, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 03-02-2017 (Folio 58, ibídem), es decir, siete (7) meses despues; no obstante, aun cuando el accionante ha estado asistido por un profesional del derecho, como se trata de una persona de especial protección constitucional[[2]](#footnote-2), por cuenta de su avanzada edad (73 años)[[3]](#footnote-3), se flexibiliza este análisis, por lo tanto, se considera cumplido este presupuesto de procedencia.

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[4]](#footnote-4). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[5]](#footnote-5): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de su derecho fundamental de petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[6]](#footnote-6) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[7]](#footnote-7)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[8]](#footnote-8) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[9]](#footnote-9).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[10]](#footnote-10)-*[[11]](#footnote-11)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. El caso concreto

Según la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, mediante la Resolución GNR48646 de 14-02-2017 la Gerencia Nacional de Reconocimiento dio cumplimiento a la sentencia judicial dictada por la Sala Laboral de esta Corporación, reconoció la pensión vitalicia de vejez al accionante y ordenó su inclusión en nómina para el periodo 2017-03 pagadera en el periodo de 2017-04 (Folios 92 a 102, ibídem), acto administrativo debidamente notificado, conforme se constató en esta instancia (Folio 3 vuelto, este cuaderno), y con el que fue resuelta de fondo la petición radicada el 21-06-2016.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

Se confirmará la sentencia venida en impugnación, aun cuando el acto administrativo se haya expedido con anterioridad, porque la notificación se hizo con posterioridad a que fuera dictado, de lo que no pudo enterarse la jueza de primer grado.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará la sentencia de primera instancia; y, (ii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del 17-02-2017 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O* *M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-014 de 2017, también puede consultarse la T-004 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-062 de 2016 y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-059 de 2016 y T-045 de 2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)